



**ACUERDO PLENARIO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-059/2020.

ACTORA: MALINALLE
XOLOSCHTL GÁMEZ CEDILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y TESORERO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE ZIMAPAN, HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecinueve de junio del año dos mil veinte.

VISTOS, para dictar, **ACUERDO PLENARIO** a los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-059/2020**, promovido por **MALINALLE XOLOSCHTL GÁMEZ CEDILLO**, por su propio derecho y en su carácter de Segunda Regidora Municipal Propietaria del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo; sobre la procedencia de medidas de protección, en contra de actos que a su decir, constituyen violencia política en razón de género y que obstaculizan el ejercicio del cargo para el que fue electa.

GLOSARIO

ACTORA: Malinalle Xolosochtl Gámez Cedillo.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo.

CÓDIGO ELECTORAL: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
JUICIO CIUDADANO:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electores del Ciudadano.
LINEAMIENTOS:	Lineamientos para el uso de tecnologías de la información para la presentación y sustanciación de los medios de impugnación de carácter urgente.
PRESIDENTE MUNICIPAL:	Erick Marte Rivera Villanueva.
TRIBUNAL ELECTORAL:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O

Del análisis de lo manifestado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES:

1.- Primera Convocatoria. Con fecha ocho de junio del año dos mil veinte¹, se emitió la convocatoria para la celebración de la Primera Sesión Extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, misma que se llevaría a cabo de manera digital por la plataforma ZOOM, a las dieciocho horas, del día nueve de junio, la cual no se realizó por falta de quórum.

2.- Segunda Convocatoria. Con fecha nueve de junio, se emitió la convocatoria para la celebración de la Segunda Sesión Extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, misma que se desarrollaría de manera digital por la plataforma ZOOM, a las diez horas

¹ De aquí en adelante las fechas que se señalen corresponden al año 2020.

con treinta minutos, del día diez de junio, la cual fue reprogramada a petición del Presidente Municipal.

3.- Tercera Convocatoria. Con fecha nueve de junio, se emitió la convocatoria para la celebración de la Tercera Sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, misma que se efectuaría de manera digital por la plataforma ZOOM, a las once horas, del día diez de junio, y que fue reprogramada nuevamente a petición del Presidente Municipal.

4.- Cuarta Convocatoria. Con fecha diez de junio, los integrantes del cabildo fueron convocados a través de chat grupal "OFICINA ASAMBLEA" para celebrar Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, misma que se realizaría de manera digital por la plataforma ZOOM, a las dieciocho horas, del día diez de junio, y que, también fue reprogramada, esto, a petición de algunos integrantes del cabildo.

5.- Quinta Convocatoria. Con fecha diez de junio, la actora y demás integrantes de cabildo fueron convocados a través de chat grupal "OFICINA ASAMBLEA" para celebrar la Quinta Sesión Extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, misma que se llevaría de manera digital por la plataforma ZOOM, a las diez horas, del día once de junio y que fue celebrada en tiempo y forma, donde a decir de la actora se le negó el acceso virtual a dicha sesión y se le tomó protesta a su suplente sin previo legal procedimiento.

II.- JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES:

1.- Presentación del Medio de Impugnación. Inconforme con lo anterior, la actora, con fecha diecisiete de junio, siendo las veinte horas con cincuenta y dos minutos envió vía correo electrónico a la página oficial de este Tribunal Electoral, escrito digital donde interpuso Juicio Ciudadano, solicitando el dictado de medidas de protección, así como en un segundo correo, donde envió la última hoja de su promoción inicial donde aparece su firma.

2.-Turno.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número de expediente: TEEH-JDC-059/2020, el cual fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo.

3.- Radicación y ratificación del medio de impugnación.- A través de proveído de fecha dieciocho de junio, la Magistrada Instructora ordenó radicar el expediente en su ponencia, con la prevención a la actora para la ratificación del medio de impugnación en virtud de la vía de su presentación, misma que fue debidamente realizada a través de una diligencia por medio de la plataforma ZOOM, de acuerdo a los Lineamientos.

4.- Acuerdo de trámite.- Derivado de la ratificación del medio de impugnación, con fecha diecinueve de junio del año en curso la Magistrada Instructora dictó acuerdo de trámite ordenando el cumplimiento a lo establecido por los artículos 362 y 363 del Código Electoral y ante la aparente urgencia del caso y la solicitud del dictado de medidas de protección, es que los autos se ponen a disposición del pleno de este Tribunal Electoral para la emisión del presente acuerdo plenario, con independencia del seguimiento a la substanciación del asunto y la sentencia que resuelva el fondo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no a la Magistrada instructora, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, así como en el criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².-

Lo anterior porque en el caso se debe determinar si la vía procesal intentada por la actora es la idónea, o si resulta procedente alguna otra; así como en su caso, si la decisión podría implicar una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario del medio de impugnación.

SEGUNDO.- ANALISIS SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN SOLICITADA.

Previo al análisis sobre la procedencia de la medida de protección resulta necesario establecer, qué es juzgar con perspectiva de género, así como el marco normativo correspondiente.

A) ¿Qué es la perspectiva de género?

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el amparo directo en revisión 1464/2013, entre otros, ha sostenido que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite al juez o jueza, identificar y fallar el caso respectivo con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres, para así salvaguardar tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva.

La perspectiva de género es un método de análisis jurídico, como método significa que en todos los casos en los que se advierta una cuestión de género debe seguirse un determinado camino para poder identificar las acciones que en particular deberán realizarse para

² MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

equilibrar la situación en concreto; el camino que sugiere la jurisprudencia es el analítico, en este sentido, el Diccionario de Filosofía de José Ferrater Mora indica que el término “análisis” suele entenderse como: *la descomposición de un todo real en sus partes reales componentes*. El análisis se contrapone a la síntesis, pero, tal contraposición no impide usar los dos métodos: el analítico y el sintético, tanto en la ciencia como en la filosofía, es opinión común que los dos métodos tienen que ser complementarios.³

Ahora bien, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 2, inciso c), obliga a los tribunales nacionales a: “c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.”

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para) en su artículo 7, inciso f, obliga a los Estados Parte, a: “f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medios de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.”

Los instrumentos internacionales contienen abstracciones de las que se desprenden determinadas obligaciones para el Estado mexicano, sin embargo, la principal problemática es cómo establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre; cómo establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer; y cómo garantizar el acceso efectivo a un juicio oportuno, entre otros.

En este sentido el 6 de octubre de 2014, los impartidores de justicia en el Estado de Hidalgo, se sumaron al “Pacto para introducir la perspectiva

³ Ferrater Mora, José, Diccionario de filosofía, 10ª ed., Barcelona, Ariel, 2009, II, p. 147.

de género en los órganos de impartición de justicia en México”, mediante el cual se pretende hacer efectivo el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación.

La firma del pacto es una muestra de la voluntad política para materializar las obligaciones convencionales, cuyo cumplimiento no significa la simple aplicación de la ley, ni tampoco recitar una serie de artículos, instrumentos internacionales o principios inmersos con la perspectiva de género, al contrario, una resolución repleta de artículos e instrumentos internacionales, puede constituir un indicio de que oculta el análisis de los hechos del caso concreto⁴.

En efecto, el formalismo mágico es pensar que la simple invocación del principio de igualdad o la simple cita en una sentencia de la CEDAW o de una fuente normativa “prestigiosa” en materia de equidad de género, significa y garantiza aplicar la perspectiva de género, en consecuencia, el peligro es, que los juzgadores piensen que invocar esas “normas paragua”, como por arte de magia, basta para convertir sus decisiones en sentencias dictadas con perspectiva de género.⁵

Administrar justicia con perspectiva de género es más que citar una serie de artículos del ordenamiento nacional o internacional o incluso hacer referencia a sentencias de las cortes internacionales, es indispensable un análisis minucioso del caso particular.

Ahora bien, el método para juzgar con perspectiva de género implica verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad, que por cuestiones de género, impide impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos se debe de tomar en cuenta: si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o

⁴ JAVIER SANCHEZ LAZCANO. Revista Científica Ubi Societas Ubi Ius. Año III, Volumen 5, Septiembre de 2016, pág. 597. Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Chihuahua

⁵ Gimenez, Pou, Argumentación judicial y perspectiva de género, México, Fontamara, 2010, p. 15.

prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género⁶.

En efecto, los derechos humanos de la mujeres requieren de un régimen específico de protección, al estar comprobado que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos es insuficiente para garantizar la protección de estos, quienes por su condición ligada al género requieren de una visión especial en la normatividad, así como en los distintos tipos de mecanismos para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto a sus derechos, como lo es impartir justicia con perspectiva de género.

El objetivo, es eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, esto es, evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades de género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y sin discriminación trae aparejado el deber del estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta para visibilizar si la situación que la violencia de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto, no hacerlo así podría generar una situación que convalide una discriminación de trato por razones de género⁷.

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2011430, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

⁷ "Aunque los órganos judiciales o cuasi-judiciales no son enteramente culpables de la situación de la mujer, numerosos estudios muestran que una de las barreras más grandes para la igualdad de la mujer son los prejuicios de género en los tribunales. (...) Si no se toma en cuenta la perspectiva de la mujer al momento de cuestionar o interpretar los derechos (...) los cuales generalmente favorecen a los hombres, se institucionaliza la discriminación." Colección Género, Derecho Y Justicia.

El artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,⁸ constituye un deber del Estado, de adoptar todos los medios apropiados para evitar la discriminación de la mujer, por lo cual, es necesario establecer procedimientos legales que incluyan medidas efectivas para detectar y erradicar la discriminación de la mujer en un proceso jurisdiccional, a fin de no obstaculizar el derecho de acceso a la justicia, por no considerar las situaciones de vulnerabilidad que pueden cambiar la percepción de las circunstancias y hechos de la controversia, y por ende, de la aplicación de la ley.

En ese sentido es deber del Estado Mexicano juzgar con perspectiva de género en aquellos casos **donde existan indicios de violencia política en razón de género**, lo anterior para evitar su perpetuación, así como una persistente desconfianza en la administración de justicia.

B) Marco normativo.

De acuerdo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, “la violencia política contra las mujeres comprende: “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida”⁹.

El Estado Mexicano **prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en el género**, y reconoce la igualdad del varón y la mujer, en tal virtud, los artículos 1º y 4º constitucional¹⁰; 1 y 16 de la

(2011) Serie: “Reflexiones jurídicas desde la perspectiva de género” Coordinador Haydée Birgin Natalia Gherardi. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Editorial Fontamará, México.

⁸ Capítulo III. Deberes de los Estados.

⁹ Definición contenida en el Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

¹⁰ **Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos

Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7¹¹, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, constituyen el bloque de los derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera¹²; y especifica que los Estados

humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. **Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

¹¹ **Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer.-** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. **Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer.-** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. **Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer.-** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

En armonía con lo anterior, la Convención de Belén Do Pará, considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres.

C) Análisis de la procedencia del dictado de las medidas de protección.

Ahora bien, para el **caso concreto** la materia del presente asunto se aboca al análisis de la procedencia del dictado de las medidas de protección por supuestos actos de violencia que se aducen en el escrito de demanda por la parte actora y que han sido cometidos en el desempeño de su cargo como regidora.

Del escrito de demanda se desprende lo siguiente:

“El 30 de enero del año 2020, el Presidente municipal de Zimapan, Hidalgo, Erick Marte Rivera Villanueva, en la sesión de cabildo se refirió a la suscrita como **una persona con limitaciones y capacidad limitada**” (sic).

“Posterior a lo anterior en l sesión de cabildo del 22 de mayo de este año, el Presidente municipal no me otorgo el uso de la voz, al habérsela solicitado previamente, e incluso declaró el receso de la sesión hasta nuevo aviso, misma que hasta la fecha sigue sin reanudarse, por consiguiente sin punto de acuerdo.”(sic)

“El 11 de junio 2020, se me negó el acceso virtual a las sesiones convocadas para esa fecha en un horario de 10:00 AM. Pues debido a la pandemia COVID-19, el medio de comunicación e información ha sido electrónico por medio de la aplicación WhatsApp, y la presencia a sesión

¹² Artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

ha sido presencial y virtual por medio de la aplicación de videoconferencias denominada ZOOM.”(sic)

“Destaco que, de forma virtual estuve presente en tiempo y forma, solicitando el acceso a sesión, como se muestra en las evidencias, de la misma forma en las evidencias del grupo de información se alcanza a apreciar que siendo las 11:00 horas no se me dio acceso a la sesión programada, posteriormente fui eliminada del grupo de información de la Asamblea Municipal”.(sic)

“Solicito se tome en cuenta todo lo anterior y se me respete mis derechos políticos electorales, ya que aprovechándose de no estuve de forma presencial, pero si virtual y al negarme el acceso el C. Presidente Municipal Erick Marte Rivera Villanueva, tomo protesta a mi suplente, sin hasta la fecha notificarme”. (sic)

“Tal y como ha quedado expuesto como lo ha sostenido los hechos descritos acreditan violencia política en mi contra, en razón de ser mujer, solicito a ustedes señoras y señor Magistrado se dicté órdenes de protección como medidas cautelares de urgente cumplimiento en función del interés de la suscrita, para que el presidente municipal se abstenga de tener comunicación directa con la actora, esto es, que lo haga a través del tesorero o secretario para efectos de convocatoria, de conformidad con los artículos 24, 25, 26, y 27 de la Ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado Hidalgo”. (sic)

Del argumento realizado por la parte actora, en relación con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, de rubro: **“SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.”**¹³, ha establecido que para decidir sobre la procedencia o no de la medida provisional, el juzgador debe atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, porque para resolver sobre la

¹³ **SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.** Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

suspensión provisional, el juzgador debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

Es así como, en la especie, este Órgano Jurisdiccional, debe darle credibilidad al dicho de la actora, aunado al principio de buena fe, contemplado en la Ley General de Víctimas¹⁴ que también le favorece, pues no existen elementos para dudar de sus afirmaciones, atendiendo a las circunstancias específicas del caso, independientemente que lo que manifestó lo hizo “bajo protesta de decir verdad”.

Así, se tiene que, sobre un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas de protección solicitadas, precisamente, porque se basa en las afirmaciones de la víctima, al buscar asegurar de forma provisional sus derechos para evitar un daño trascendente, en esta etapa procedimental, este Tribunal Electoral se enfocará solo al estudio de la procedencia de las medidas de protección.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado en la **Jurisprudencia 14/2015 de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”¹⁵**, que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico

¹⁴ Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

¹⁵ **Jurisprudencia 14/2015 MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.** La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

La finalidad de decretar una de protección es evitar un daño irreparable, es decir, proteger la posible vulneración de un derecho humano de naturaleza político-electoral, por ello es acertado para este Tribunal Electoral abordar el análisis de su procedencia.

En consecuencia, debe entenderse que, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la violación de derechos humanos, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal, los instrumentos internacionales o la legislación electoral aplicable; las medidas de protección constituyen instrumentos procesales esenciales para la tutela efectiva de los derechos, como ya se mencionó en párrafos precedentes, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, por ello este Tribunal Electoral ve la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar violaciones a derechos humanos, y esto, aunado al derecho de tutela judicial efectiva, y de acceso a la justicia recogidos en el referido artículo 17 constitucional, es por ello que este órgano jurisdiccional no encuentra obstáculo formal que impida su análisis.

En el caso concreto, la actora, como ya se precisó en líneas anteriores, aduce que ha sido objeto de constantes actos de violencia política en razón de género, mediante una serie de conductas y hechos que han sido realizados por las autoridades responsables a fin de impedir el ejercicio y desempeño del cargo de elección popular para el cual fue electa.

Así, de las manifestaciones expuestas por la actora, se advierte que el día treinta de enero, el Presidente Municipal la trató como **“una persona con limitaciones y capacidad limitada”**. De la misma forma refiere

hechos donde en una sesión de cabildo se le negó el uso de la voz al haberla solicitado previamente, así como haberle negado el acceso de manera virtual a la sesión extraordinaria señalada para celebrarse a las 11:00 horas del día 11 de junio a través de la plataforma ZOOM.

Por ello, este Tribunal Electoral, dadas a las particularidades del caso y sin prejuzgar el fondo del asunto, a fin de mantener los derechos que aduce la actora y los hechos que se hacen valer en el escrito de demanda como generadores de violencia política por razón de género, determina que las mismas son suficientes para decretar las medidas de protección.

Lo anterior es así, toda vez que las conductas presuntamente desplegadas en contra de la actora, encuadran en actos posiblemente constitutivos de violencia psicológica, entendida como un tipo de violencia que se ejerce sin la intervención de acciones físicas, que afecta a la víctima a nivel psicológico o emocional y que impacta de manera directa en sus emociones que producen miedo, ira, ansiedad, depresión o estrés¹⁶, al referir que *“los actos realizados en su contra la han llevado a la marginación e insultos, afectando su autoestima y personalidad dentro del ámbito de su desempeño como regidora del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo”*.

Asimismo, al manifestar la vulnerabilidad en la que se encuentra ante este tipo de conductas en su contra, cuando refiere que el Presidente Municipal

se dirigió como una *“una persona con capacidades limitadas”*, generando así un trato diferenciado situándola en un plano de desventaja con los demás integrantes de Ayuntamiento a su decir por su género; tan es así que refiere haber sido destituida de su cargo como regidora, configuran posibles actos de discriminación, los cuales son considerados por la doctrina y la jurisprudencia como una categoría sospechosa, que constitucionalmente se encuentra prohibida al menoscabar la dignidad de la persona que la sufre, lo que de igual forma

¹⁶ [Terapyfy.com./blog/violencia/psicologica](https://www.terapyfy.com/blog/violencia/psicologica).

sucede, al negarle el uso de la voz en las sesiones de cabildo porque vulnera las facultades que la ley establece como obligación en su carácter de regidora y ser argumento suficiente para considerar que ha recibido un trato diferenciado respecto del resto de los integrantes de la asamblea.

Máxime que, los actos de violencia de los que se duele la actora, han sido perpetrados en el ejercicio de su cargo como regidora al haberse suscitado durante el desarrollo de diversas sesiones de cabildo.

Ya que, tal y como lo narra en el apartado de hechos de su escrito de demanda, en la sesión del pasado treinta de enero, el Presidente Municipal, se dirigió ella como “una persona con limitaciones y capacidad limitada”, así como en el desarrollo de la sesión de cabildo del veintidós de mayo, le negó el uso de la voz, a pesar de haberla solicitado previamente y en la sesión convocada para el día once de junio le negó el acceso virtual; por lo que ante tales conductas interpuso un medio de impugnación, a efecto de salvaguardar su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo y así desarrollar sus funciones como servidora pública libre de violencia.

Es por ello que, ante la existencia de indicios que limitan la participación de la actora en el desempeño de sus funciones como regidora aunado a la vulnerabilidad de la que dice ser objeto por acciones que a su decir realizaron en su contra es suficiente para que este Tribunal Electoral considere necesario decretar medidas de protección a su favor, con el objeto de evitar un menoscabo en los derechos político-electorales de la actora, hasta en tanto no resuelva la materia de fondo.

Lo anterior, obedece a que las medidas de protección tienen como finalidad el preservar la seguridad de la víctima, ante indicios de algún tipo de riesgo y para su imposición debe seguirse los principios de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, el respeto a su dignidad y la no discriminación, tomando en cuenta los tipos de violencia

reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Aunado que al imponer la medida de protección se cumple con el principio de mínima intervención, entendiendo esta como la última razón de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques que puedan sufrir cualquier persona,¹⁷ por lo que, la medida seleccionada es la menos gravosa para las responsables y a su vez neutraliza el riesgo evidenciado, cumpliendo así con los principios de legalidad, excepcionalidad, temporalidad y proporcionalidad.

Además, es importante mencionar que, de acuerdo a la apariencia del buen derecho o verosimilitud del derecho, no implica realizar un análisis adelantado sobre la probabilidad de lo fundado e infundado de los agravios¹⁸, sino que basta la existencia de un hecho y una persona señalada como probable víctima, por consiguiente, bastan simples indicios para imponer estas.

Medidas de protección:

Las autoridades señaladas como responsables deberán:

- Abstenerse de realizar cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones de la actora en el cargo para el cual fue electa.
- Evitar manifestaciones y actos que impliquen cualquier tipo de violencia, ya sea, física, psicológica, verbal, económica, patrimonial, etc.
- Propiciar un ambiente de respeto y no discriminación sobre la actora.

Las medidas de protección deberán ser garantizadas por las autoridades vinculadas desde la notificación del presente acuerdo

¹⁷ https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/23/r23_17.pdf

¹⁸ González, Juan Carlos, "Las Medidas Cautelares Personales en el Nuevo Código Procesal Chileno," Revista de estudios de la justicia, Santiago de Chile, número 1, año 2002, Facultad de derecho de la Facultad de Chile, p. 14, disponible en: <http://www.rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/14971/15410>.

plenario hasta el pronunciamiento que realice de fondo este Tribunal Electoral en el presente asunto.

Para ello se requiere a las autoridades responsables que, en el **plazo de veinticuatro horas** a partir de la notificación del presente acuerdo, rindan a este Órgano Jurisdiccional un informe sobre el cumplimiento que den a las medidas de protección otorgadas, para lo cual se pone a su disposición el correo electrónico: sriagralteeh@gmail.com a efecto de remitir la información por esta vía, en términos de los dispuesto en el artículo 9 de los Lineamientos. Lo anterior bajo el apercibimiento que, de no cumplir en lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio, previstas por el Código Electoral.

En consecuencia, este Tribunal Electoral:

ACUERDA

PRIMERO. Se **emiten medidas de protección** en favor de **MALINALLE XOLOSCHTL GÁMEZ CEDILLO**, en los términos precisados en este Acuerdo Plenario en el apartado de medidas de protección.

SEGUNDO. Las autoridades responsables quedan vinculadas a cumplir e informar a este Tribunal Electoral sobre el acatamiento que den a las medidas de protección otorgadas.

NOTIFÍQUESE.- Como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo acordaron y firmaron las Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General quien Autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MARIA LUISA OVIEDO QUEZADA

MAGISTRADA



MÓNICA PATRICIA
MIXTEGA TREJO

MAGISTRADO



MANUEL ALBERTO
CRUZ MARTINEZ

SECRETARIA GENERAL



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA